

sean resechidas tachas generales, salvo aquellas que singularmente fueren especificadas y bien declaradas; conviene á saber, si pusieren contra el testigo, que es descomulgado, declare, si es excomunion mayor, y quien lo descomulgó, y por que razon, y en que tiempo y lugar; y si dixere, que dixo falso testimonio, declare en que tiempo, y en qual pleyto; y si dixere, que es perjuró, declare en que caso y lugar y

tiempo, y por qual razon; y si dixere, que es homicida, declare á quien mató á tuerto, y en que tiempo y lugar; y así declare y especifique todas las otras tachas, que el Fuero pone que se puedan poner contra los testigos; las quales ordenamos y mandamos, que sean bien especificadas segun los Derechos disponen; y si así no fueren, no sean resechidas las no especificadas. (ley 2. tit. 8. lib. 4. R.)

TITULO XIII

De la restitucion in integrum.

LEY I.

Ley 1. tit. 10. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 28.

La restitucion no se conceda mas que una vez, y ántes de concluso el pleyto en primera instancia.

Ordenamos y mandamos, que si por parte de los menores, ó qualquier persona ó Universidad que de Derecho pueda pedir restitucion in integrum, se pidiere restitucion en la primera instancia para poner sus excepciones nuevas, que una vez tan solamente le sea otorgada la restitucion, con tanto que la pidan ántes de la conclusion para definitiva; y que por la misma sentencia le sea denegada otra restitucion por los del nuestro Consejo, ó por los Oidores que conocieren de la causa: pero si no fuere menor, ó persona que pueda pedir restitucion, fecha publicacion de los testigos, no se pueda alegar nueva excepcion en aquella instancia para ser resechido á prueba; pero que por confesion de la parte ó escritura pública la pueda probar. (ley 5. tit. 5. lib. 4. R.)

LEY II.

D. Juan II. en Illescas año 1429.

Pena á que deben obligarse los que pidieren la restitucion, no probando sus excepciones.

Mandamos, que si algunas personas, ó lugares privilegiados que pueden pedir res-

titucion, la pidieren en primera instancia, fecha publicacion de las probanzas, para alegar nueva excepcion, no les sea otorgada, sin que primeramente se obliguen de pagar cierta pena, si no la probaren; y esto porque los pleytos hayan fin; la qual pena mandamos, que sea constituida y declarada por nuestros Oidores, considerando la calidad de la causa, y de las personas y de las circunstancias, segun que vieren. (ley 6. tit. 5. lib. 4. R.)

LEY III.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 19 y 37.

Tiempo en que se debe pedir la restitucion in integrum por las personas privilegiadas.

Porque la experiencia ha mostrado quanto daño se ha resechido en hacer probanza por via de restitucion, despues de las probanzas publicadas, por la sobornacion de testigos y corrupcion; queriendo obviar á la tal malicia, ordenamos y mandamos, que si qualquiera de las partes pidiere en la primera instancia restitucion in integrum para hacer su probanza, por ser en caso que haya lugar de pedir restitucion por alguna parte ó persona, ó Universidad que tenga privilegio ó derecho para la pedir, que agora haya hecho probanza ó no, se le conceda y otorgue, pidiéndola dentro de quinze dias despues de la publicacion; tanto que no exceda el término, que le dieren para hacer la tal pro-

LEY V.

D. Felipe III. en Valladolid por pragmática de 20 de Junio de 1615.

El remedio de la restitucion in integrum no se pueda intentar en los casos en que no haya lugar suplicacion ni nulidad de las sentencias.

banza por via de restitucion, de la mitad del término que se dió primero para hacer la probanza principal, agora le fuese dado en presencia, agora en rebeldia; y que en la misma sentencia que se le otorgare, se le deniegue otra restitucion; y que se le ponga pena, segun bien visto fuere á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores que conocieren de la causa; y que no se resciba á prueba de tachas hasta pasados los dichos quinze dias; la qual dicha pena luego deposite el que así pidiere la dicha restitucion: y que del término que se diere por restitucion goce la otra parte, si quisiere, y pueda hacer su probanza, segun y como lo puede hacer la parte á quien fuere otorgada la restitucion: y no se depositando luego la dicha pena, mandamos, que no se resciban ni hayan efecto los autos por que se pone; y por que, depositándose, mas ligeramente se pueda executar contra los que en ella cayeren. (ley 3. tit. 8. lib. 4. R.)

LEY IV.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 28.

Tiempo y modo en que se ha de pedir y otorgar la restitucion in integrum en segunda instancia.

Si despues de recibido el pleyto á prueba en la segunda instancia, la parte no hiciere su probanza en el término asignado, y pidiere restitucion in integrum, y fuere Universidad, ó de las personas que gozan del beneficio de restitucion, que le sea otorgada, jurando que no la pide por malicia, y que cree y entiende probar lo que así alega: y que le sea dado la mitad del término tan solamente que le fué asignado en la primera instancia, con la pena que pareciere á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores, y no en otra manera; y que digan en la misma sentencia, que le deniegue otra restitucion: y que esta restitucion se otorgue, seyendo pedida dentro de quinze dias despues de la publicacion, segun y como está ordenado en la primera instancia. (es parte de la ley 5. tit. 9. lib. 4. R.)

Por la ley 2 del tit. 18 de este lib. se ordena y manda, que en todos y qualesquiera negocios, en que, conforme á las leyes de estos Reynos, de las sentencias dadas por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias no ha lugar suplicacion, se entienda asimismo, no haber lugar alegarse ni oponerse nulidad, aunque se diga y alegue ser de incompetencia y defecto de jurisdiccion, ó que de ella conste notoriamente del proceso y autos de él, ó en otra qualquier manera; ni para impedir la execucion de las tales sentencias, ni para que despues de executadas se pueda tornar al pleyto; y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados y fenecidos los dichos pleytos, sin que se puedan tornar á mover, ni suscitar ni tratar en manera alguna. Y en diversos casos se ha ofrecido tratar, si por ella tambien está quitado el remedio de la restitucion, por no se haber hecho especial mencion de ella; sobre que ha habido diferentes pleytos en gran daño de la causa pública: para cuyo remedio, y que de aquí adelante cesen los inconvenientes que se han seguido, es nuestra voluntad y declaramos, que en las palabras y disposicion de la dicha ley quedó comprehendido y quitado el remedio de la restitucion in integrum, así la que compete á los menores y universidades y demas personas privilegiadas, como las que por justas causas concede el Derecho á los mayores, aunque ambas concurran en una misma persona. Y mandamos, que no se pueda intentar contra las tales sentencias ninguna de las dichas restituciones, ni por la via y remedio de ellas tornarse á mover, suscitar ni tratar los pleytos que por las dichas sentencias hubieren quedado y quedaren acabados: lo qual se guarde, no solo en los pleytos que de aquí adelante se movieren, intentando la dicha restitucion, si no tambien en los que estuvieren movidos y pendientes. (ley 1. tit. 17. lib. 4. R.)

TITULO XIV.

De los alegatos é informaciones en derecho.

LEY I.

D. Juan I. en Elibrosca año 1387 ley 26; y Don Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año 1476.

Prohibición de disputar en el proceso los Abogados, partes y sus Procuradores; y modo de alegar é informar de su derecho.

Porque algunos Abogados y Procuradores por malicia, y por alargar los pleytos, y llevar mayores salarios de las partes, hacen muchos escritos luengos, en que no dicen cosa de nuevo, salvo replicar por menudo dos ó tres, y quatro y aun seis veces, lo que han dicho y está ya puesto en el proceso; y aun disputan alegando Leyes y Decretales, y Partidas y Fueros, porque los procesos se hagan luengos, y que no se puedan tan aína librar, y ellos hayan mayores salarios; y todo lo que hacen es escribir en los procesos, do tan solamente se puede poner simplemente el hecho de que nasce el derecho: por ende Nos, queriendo obviar á sus malicias, y desiguales codicias é injustas ganancias, ordenamos y mandamos, que qualquier Abogado ó Procurador, ó parte principal que replicare, y repilogare lo que está ya dado, y escrito en el proceso, que peche en pena para la nuestra Cámara seiscientos maravedís; de los cuales sean los ciento para el que lo acusare, y los otros ciento para el Juez ante quien anduviere el pleyto; pero bien puede decir por escrito, digo lo que dicho he, y demas, agora en esta segunda ó tercera instancia, digo y alego de nuevo tal y tal cosa. Y aquesto mismo mandamos, que se guarde, so la dicha pena, en los requerimientos que en los juicios y fuera de juicio algunos hacen á los Jueces, y á los Alcaldes, Merinos ó Alguaciles que cumplan las nuestras cartas; en los cuales requerimientos, así en las respõsiones de las partes como de los Jueces y Alcaldes, y Merinos y Alguaci-

(1) Por auto acordado del Consejo de 5 de Febrero de 1594 consultado á S. M., en vista de la demasia con que los Abogados se alargaban en las informaciones en derecho, se mandó, que en adelan-

les se hacen procesos muy desordenados y luengos, replicando las cosas muchas veces. Y otrosí defendemos, que en el proceso no disputen los Abogados ni los Procuradores, ni las partes principales, mas cada una simplemente ponga el hecho en encerradas razones: y concluso, entõnces cada una de las partes, ó Abogados ó Procuradores, por palabra ó por escrito, antes de la sentencia informe al Juez de su derecho, alegando Leyes y Decretos, y Decretales, Partidas y Fueros, como entendieren que le mas cumple: pero tenemos por bien, que ambas las partes no puedan dar mas de sendos escritos de alegaciones de derecho; y si fuere pedido, sean puestos en fin del dicho pleyto; pero por esto no negamos á las partes, ni á sus Procuradores y Abogados, que en todo tiempo que quisieren, informen al Juez por palabra, alegando todos aquellos derechos que entendieren que les cumple. Y porque esta ley es justa, mandamos, que sea guardada, y de aquí adelante ninguna persona sea osada de ir ni pasar contra ella so las penas en ella contenidas: y que los escritos, que en los pleytos se presentaren, vengán firmados de Letrado conocido; y que no sean rescõbidos mas de dos escritos hasta la conclusion; y que si mas fuesen presentados, que no sean rescõbidos; y si de hecho se rescõbieren, sean ningunos; y si alguna probanza se hiciere sobre ello, que no haga fe ni prueba (ley 4. tit. 16. lib. 2. R.) (1)

LEY II.

D. Felipe III. en el Pardo por pragm. de Febrero de 1617.

Prohibición de presentar en una instancia mas de dos informaciones en derecho por cada parte, con el número de hojas que se previene.

Mandamos, que de aquí adelante en una instancia no se puedan dar por los litigantes, ni los Jueces puedan recibir mas

te las hicieran breves y compendiosas en latin, sin romance alguno, si no fuere algun dicho de testigo, ó Escribano, ó ponderacion de ley; alegando solamente la ley ó Doctor que principalmente tocara

de dos informaciones en derecho; de las cuales la primera no pueda tener ni tenga mas de veinte hojas y la segunda doce, de letra y papel ordinario, impresas ó de mano, quanto quiera que se diga y alegue, que consta el pleyto de muchos capítulos, que cada uno es de diferentes inspecciones, ó independientes unos de otros. (1.ª parte de la ley 34. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY III.

El Consejo por auto acordado de 5 de Diciembre de 1725; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Observancia de la ley anterior, y autos acordados consiguientes á ella, sobre las informaciones en derecho.

Estando prevenida por la ley del Reyno y autos acordados la regla que los Abogados deben observar en sus escritos y papeles en derecho; y manifestando la experiencia en su inobservancia y olvido los inconvenientes tan opuestos á la mejor y mas fácil expedicion de los pleytos; embarzándolos con las difusas alegaciones, y con impertinentes é insubstanciales razones, que solo sirven de que, haciéndose mayor el vulto de su tamaño, se haga mas crecido el precio de la paga; consumiendo el caudal de los litigantes, así en su costo, proporcionándolo á su arbitrio, como en el perjuicio que se les sigue en la dilacion del fenecimiento; y estorbando con ellos el tiempo á los Ministros, con el punto; y al que refiere á los otros, sin decir los referidos por él, so pena de veinte mil maravedís para la Cámara y pobres por mitad. (aut. 1. tit. 16. lib. 2. R.)

(2) Por auto acordado del Consejo de 11 de Febrero de 1617 se mandó guardar en todo y por todo esta pragmática; y que cumpliéndola, los Abogados de la Corte pongan y firmen, al pie de las informaciones en derecho que hicieren, los derechos, premios ú otras cosas que por sí ó por interpositas personas hubieren recibido y llevado, ó les fuere prometido; so las penas contenidas en ella, que se ejecutarán irremisiblemente en sus personas y bienes. (aut. 4. tit. 16. lib. 2. R.)

(3) Por otro auto de 19 de Enero de 614, habiéndose entendido los daños que se seguian, en perjuicio de las partes y del despacho de los negocios,

haber de leer tantos y tan repetidos papeles, perjudicando el curso de otros en la detencion que precisan: mandamos, se guarde y cumpla lo dispuesto en la pragmática recopilada en la ley anterior, y en los autos acordados (2, 3 y 4), baxo las penas en ellos prevenidas. Y para que todo tenga el mas debido obediencia, y excusar interpretaciones y fraudes, para escribir en derecho hayan de pedir licencia en la Sala, conforme á lo dispuesto en la ley 31. tit. 1. lib. 5. é impreso, se ha de poner al pie de dicho papel, como se imprimió con dicha licencia, y pasarlo á manos del Relator del pleyto, para que cotejando el derecho con el hecho, vca si está conforme á lo prevenido por la ley, y autos; y que por medio del mismo Relator se repartan á los Jueces, que lo fueren en dichos pleytos; y que no viniendo con todas estas circunstancias, no se admitan; y que todo lo gastado en la imprenta, y demas gastos, sea á costa del Abogado que le firmó, y Procurador que lo repartiere, que por el mismo hecho se declara haber incurrido en las penas establecidas: y que de este auto se fixe un traslado en cada Sala, para que no se pueda alegar ignorancia, y se pase otro al Decano del Colegio de los Abogados, para que lo haga saber á todos, que lo guarden, cumplan y ejecuten, con apercibimiento de que, ademas de las penas, se procederá con todo rigor para su mayor firmeza y observancia. (aut. 11. tit. 16. lib. 2. R.)

de no guardarse dicha pragmática, se mandó, que los litigantes no puedan dar las informaciones, ni los Abogados hacerlas, ni los Jueces recibirlas de mas cantidad que de las veinte hojas; y para que esto se consiga y execute con la puntualidad conveniente, se entreguen por las partes á los Relatores, y estos, cumpliendo con dicha pragmática, las entreguen luego á los Jueces en Consejo pleno; para que se señale el dia en que se ha de votar y determinar el pleyto. (aut. 7. tit. 16. lib. 2. R.)

(4) Y por otro auto de 2 de Octubre de 1679 se mandó hacer saber á los Relatores del Consejo, no reciban las informaciones en derecho que se les entregaren con mas pliegos que los que dispone la ley del Reyno, la qual se observe en todo, como en ella se contiene. (aut. 10. tit. 17. lib. 2. R.)

TITULO XV.

De la conclusion de los pleytos para sentencia.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas y pragmática de Alcalá de 1503 cap. 5.

Conclusion de los pleytos para sentencia interlocutoria ó definitiva con solos dos escritos de cada parte.

Mandamos, que por evitar dilacion en los pleytos, que con cada dos escritos que las partes presentaren, sea habido el pleyto por concluso, aunque las partes no concluyan, así para sentencia interlocutoria, ó resebir á prueba, ó para definitiva (ley 9. tit. 6. lib. 4. R.) (a)

LEY II.

D. Felipe II. por resol. á consulta de 12 de Febrero de 1564.

Conclusion de los pleytos con sola una rebeldía en los Consejos y Audiencias para sentencia definitiva ó autos interlocutorios.

Ordenamos y mandamos, que en los nuestros Consejos y Audiencias, para concluir los pleytos en qualquier estado, no se espere la tercera rebeldía; sino que todo lo que en los procesos se hacia y concluia hasta aquí con tres rebeldías, así para sentencia definitiva como para autos interlocutorios, se concluya con sola una rebeldía, pasado el día ó término que se diere para responder. (ley 51. tit. 4. , repetida por el aut. 2. tit. 24. lib. 2. R.)

(a) Véase la ley 1. tit. 14. en que se previene, no se presenten ni reciban mas de dos escritos hasta la conclusion; y que sean nulos los que de hecho se recibieren.

LEY III.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Monzon por céd. de 1542 en la visita cap. 2, 3, 4, 5 y 7.

Modo de proceder á la publicacion de probanzas y conclusion de los pleytos para sentencia definitiva.

Porque los pleytos se abrevien, y cesen las dilaciones en ellos, mandamos, que pasado el término probatorio, quando el Procurador diere peticion, que si hay probanza, se haga publicacion, y si no, se haya el pleyto por concluso, queándose traslado de esta peticion, y acusándole otra audiencia la rebeldía, no diciendo nada la otra parte, se declare, que el pleyto quede concluso; y quando se resciba á prueba con cierto término, si la otra parte pidiere que saque la receptoría dentro de un breve término, y si no, que pasado aquel, quede el pleyto por concluso, y el término por denegado, mandándose así, y no sacando la carta en el dicho término; quede el pleyto por concluso, sin esperar que el término dado acabe de correr: y quando se rescibiere á prueba con pena, y por peticion se apartare de la probanza por temor de la pena, con esta peticion no quede el pleyto por concluso, sino que se dé traslado á la otra parte: y quando la una parte presentare su probanza, y la otra concluyere sin embargo de ella por peticion, en este caso queda el pleyto por concluso, y así se provea y mande: y quando se pidiere publicacion, y la otra parte respondiere que dura el término, no se haga, hasta que el término sea pasado. (ley 10. tit. 6. lib. 4. R.)

TITULO XVI.

De las sentencias interlocutorias y definitivas.

LEY I.

Ley 2. tit. 12. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 49.

Término en que se debe pronunciar la sentencia despues de concluso el pleyto para interlocutoria ó definitiva.

Desque fueren las razones cerradas en el pleyto para dar sentencia interlocutoria ó definitiva, el Juez dé y pronuncie á pedimento de parte la sentencia interlocutoria hasta seis días, y la definitiva hasta veinte días; y si así no lo hiciere, peche las costas que se hicieren dobladas, hasta que dé y pronuncie sentencia; y demas que el Juez, que la dicha sentencia no diere á los términos suso dichos, incurra en pena de cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara, la tercia parte de la dicha pena para el acusador, ó para el nuestro Procurador Fiscal, si él prosiguere la dicha causa. (ley 1. tit. 17. lib. 4. R.)

LEY II.

Ley 1. tit. 12. del Ordenamiento de Alcalá.

Se pueda dar sentencia en los pleytos civiles y criminales, probada y sabida la verdad, aunque salte alguna de las solemnidades del orden de los juicios.

Acaesce muchas veces que, desque los pleytos son contestados, y traídos testigos, y razonado en los pleytos de todo lo que las partes quieren decir y razonar, y concluso el pleyto para dar sentencia, y á las veces dada, estando el pleyto en apelacion ante los Superiores, si se halla que la demanda no fué dada en escrito, hallándola asentada en el proceso, ó que no está bien formada como los Derechos mandan, ó desfallece el pedimento, ó alguna de las otras cosas que en ella debian de ser puestas, ó otras que son de la solemnidad y substancia de la orden de los

juicios, por lo qual suelen los Jueces dar los pleytos por ningunos, y las sentencias que por ellos son dadas, y así los pleytos se alargan, de que viene grande daño á las partes: por ende establecemos, así en los pleytos civiles como criminales, así en primera instancia como en segunda ó tercera, que si la demanda ó acusacion paresciere asentada en el proceso, aunque no sea dada por la parte en escrito, ó faltare en la demanda el pedimento, ó alguna de las cosas que en la demanda deben de ser puestas segun la sutileza del Derecho, ó que no se haya fecho juramento de calumnia, estando pedido por la parte una vez solamente, ó que la sentencia no fué leida por el Alcalde, ó que desfallecen las otras solemnidades y substancias de la orden de los juicios que los Derechos mandan, ó alguna dellas; conteniéndose todavía en la demanda la cosa que el demandador entendió demandar, ó el acusador pedir, seyendo hallada y probada la verdad del fecho por el proceso, en qualquier de las instancias que se viere, sobre que se pueda dar cierta sentencia, que los Jueces que conociere de los pleytos, y los hobieren de fiar, los determinen y juzguen segun la verdad que hallaren probada en los tales pleytos; y las sentencias, que en ellos diere, por las razones dichas no dexen de ser valederas: pero si el demandado, seyendo llamado ántes que vaya el pleyto adelante, pidiere, que el demandador dé su demanda por escrito, que quede en afbedrio del Juez para lo mandar, si viere que conviene que se haga así; y ansimismo, que si las cosas que fueren de substancia del juicio, y la parte pidiere, declarándolas, que la otra parte las guarde, y no quisiere, seyéndole mandado, y lo mismo en no jurar de calumnia, seyéndole pedido y mandado dos veces; que entónces, sentenciando el Juez sin se hacer lo suso dicho, sea habido el pleyto por ninguno, y el Juez condenado en costas. (ley 10. tit. 17. lib. 4. R.)

LEY III.

D. Carlos I. en Toledo año 1539 pet. 6; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1586 pet. 68.

Modo de ver los Jueces los pleytos para dar sentencia.

Por quanto nos fué pedido, que de relatar los Escribanos los procesos á los Jueces, para los sentenciar, hay muy grandes inconvenientes; mandamos, que los dichos Jueces no tengan Relatores, sino que vean por sí los procesos: * y que quando ellos lo hubieren de hacer; sea en presencia de las partes. (ley 17. tit. 17. lib. 2. y ley 6. tit. 9. lib. 4. R.)

LEY IV.

D. Fernando y D.^a Juana en Medina del Campo año de 1515; y D. Felipe II. en Valladolid año 1554.

Modo de extender las sentencias los Escribanos de Cámara, y de notificarlas á las partes.

Mandamos, que los nuestros Escribanos de las nuestras Audiencias en la cabeza de cualesquiera autos y sentencias asienten los nombres de las partes y Procuradores: * y que notifiquen las interlocutorias y definitivas á las partes á quien tocaren; y en las notificaciones que hicieren declaren, si las hicieron en ausencia ó en presencia, ó si las hicieron en los estrados. (1.^a parte de las leyes 7 y 8. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY V.

D. Carlos I. y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 1554 en la vista cap. 74.

Los Escribanos de Cámara guarden las sentencias originales, poniendo en el rollo sus traslados en forma.

Mandamos, que los Escribanos de las nuestras Audiencias de aquí adelante tengan guardados los originales de las sentencias definitivas, y pongan en el rollo los traslados de buena letra, y concertados y firmados de sus nombres y firmas, con

el día que se pronunciaren, y con la notificación en forma; so pena de dos ducados para los estrados por cada traslado que dexaren de poner, en los quales lo habemos por condenados lo contrario haciendo. (ley 12. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY VI.

D. Carlos I. y D.^a Juana, y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 1554 en la vista cap. 4; y D. Felipe II. allí año 538 en las declaraciones de las Cortes de 555 pet. 42.

Habiendo condenacion de frutos en las sentencias dadas por los Oidores, estos los tasen, sin remitirlo á Contadores.

Porque de la condenacion que nuestros Oidores hacen general de frutos, sin los tasar y liquidar, por lo que resulta de las probanzas, remitiendo la liquidacion dellas á Contadores, se han seguido muchos gastos á las partes, porque de nuevo se torna el pleyto sobre la liquidacion, en que se tornan á dar otras sentencias de vista y revista; por evitar lo suso dicho, mandamos, que de aquí adelante los Oidores en las sentencias que dieren, en que haya de haber condenacion de frutos, los tasen y moderen por lo que de las probanzas resultare, sin lo remitir á Contadores: y esto se publique, para que los Letrados y las partes hagan sobre ello las probanzas que les convenga. (ley 5. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY VII.

D. Felipe II. en las respuestas de 1558 á las peticiones de las Cortes de Valladolid de 552 pet. 13.

En las sentencias de los Jueces inferiores con condenacion de frutos é intereses se declare lo conveniente, para excusar otras en la liquidacion de ellos.

Porque de no se tasar en las sentencias que pronuncian los Jueces inferiores, los frutos ó intereses en que condenan, resulta que, despues que se da executoria de las tales sentencias, sobre la declaracion y liquidacion de ellos resultan otras sentencias y executorias; por evitar esto, mandamos á los Jueces inferiores, que en las sentencias que pronunciaren, en que hobiere condenacion de frutos ó intereses, fagan toda la declaracion que convinieren, y hobiere lugar de se hacer, de manera que cese lo suso dicho. (ley 20. tit. 9. lib. 3. R.)

LEY VIII.

D. Carlos III. por Real céd. de 23 de Junio de 1778 cap. 5 y 6.

Derogacion de la práctica de motivar las sentencias, y extenderlas en latin en los Tribunales.

5 Para evitar los perjuicios que resultan con la práctica, que observa la Audiencia de Mallorca, de motivar sus sentencias, dando lugar á cavilaciones de los litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extension de las sentencias, que vienen á ser un resúmen del proceso, y las costas que á las partes se siguen; mando, cese en dicha práctica de motivar sus sentencias, ateniéndose á las palabras decisorias, como se observa en el mi Consejo, y en la mayor parte de los Tribunales del Reyno: y que á exemplo de lo que va prevenido á la Audiencia de Mallorca, los Tribunales ordinarios, incluso los privilegiados, excusen motivar las sentencias, como hasta aquí, con los *vistas* y *atentos*, en que se referia el hecho de los autos, y los fundamentos alegados por las partes; derogando, como en esta parte derogo, el auto acordado 22. titulo 2. libro 3. duda 1.^a R. (1), si otra qualquiera resolución ó estilo que haya en contrario.

6 En la Audiencia de Cataluña quiero, cese el estilo de poner en latin las sentencias; y lo mismo en qualesquiera Tribunales seculares donde se observe tal práctica, por la mayor dilacion y confusion que esto trae, y los mayores daños que se causan; siendo impropio, que las sentencias se escriban en lengua extraña, y que no es perceptible á las partes, en lugar que, escribiéndose en romance, con mas facilidad se explica el concepto, y se hace familiar á los interesados; por cuya razon desde el Santo Rey D. Fernando III. cesó en Castilla la práctica de actuar en latin, y en Aragon se fué desterrando el Lemosino desde Fernando el primero;

(1) En el citado auto acordado, y duda 1.^a de las que contiene, resolvió S. M., que en la Audiencia de Mallorca las sentencias definitivas é interlocutorias se escribiesen en lengua castellana, y con expresion de motivos, segun se habia mandado practicar, y se observaba en Barcelona. Véase la nota 1.^a tit. 10. lib. 5.

contribuyendo esta uniformidad de lenguas, á que los procesos guarden mas uniformidad en todo el Reyno; y á este efecto derogo y anulo todas qualesquier resoluciones, ó estilos que haya en contrario: y esto mismo recomendará el mi Consejo á los Ordinarios diocesanos, para que en sus Curias se actúe en lengua castellana.

LEY IX.

D. Carlos IV. por decreto de 22 de Agosto, y céd. del Consejo de 22 de Sept. de 1793.

Los Jueces legos no sean responsables á las resultas de las providencias que dieren con Asesor nombrado por S. M.

Habiéndose suscitado en mis Secretarías de Estado y del Despacho varios expedientes, relativos á la responsabilidad de los Jueces no Letrados á las resultas de las providencias y sentencias que dan con dictámen de Asesor; y queriendo establecer una regla general y fixa para todos mis dominios, que corra toda duda y arbitrariedad en dicho punto; declaro, que los Gobernadores, Intendentes, Corregidores y demas Jueces legos á quienes nombro Asesor, no sean responsables á las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo y parecer del mismo Asesor, el qual únicamente lo deberá ser: que á aquellos no les sea permitido nombrar ni valerse de Asesor distinto del que yo les haya señalado; pero si en algun caso creyeren tener razones para no conformarse con su dictámen, puedan suspender el acuerdo ó sentencia, y consultar á la Superioridad con expresion de los fundamentos y remision del expediente; y finalmente, que los Alcaldes y Jueces ordinarios, que determinan asuntos con acuerdo de Asesor que ellos mismos nombren, tampoco sean responsables, y si solo el Asesor, no probándose, que en el nombramiento ó acuerdo haya habido colusion ó fraude.

TITULO XVII

De la execucion de las sentencias, y despacho de executorias.

LEY I.

Ley 7. tit. 15. lib. 2. del Fuero Real; y D. Juan II. en Ocaña año 1422.

Término en que debe el Juez executar su sentencia, despues que pase en autoridad de cosa juzgada:

Ordenamos, que despues que el juicio, que se diere por el Alcalde, fuere confirmado ó pasado en cosa juzgada, que el Alcalde que diere el juicio lo haga cumplir y executar hasta tercero dia, si fuere sobre raiz ó mueble, que no sea de dineros; y si el juicio fuere dado sobre dineros, hágalo el Alcalde executar hasta diez dias. (ley 6. tit. 17. lib. 4. R.)

LEY II.

D. Enrique III. título de *panis* cap. 42.

Pena del que impida la execucion de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Ninguno ni alguno sea osado de impedir con osadía loca, por fuerza y con armas, contradecir, ó defender ó impedir la execucion de las sentencias que son pasadas en cosa juzgada; y si alguno lo tal hiciere, mandamos, que allende de las otras penas en Derecho establecidas, que pierda la mitad de sus bienes, y sean aplicados á la nuestra Cámara. (ley 8. tit. 17. lib. 4. R.)

LEY III.

D. Juan II. en Illescas por pragmática de 15 de Enero de 1429.

Execucion de la sentencia de revista, con reserva de su derecho á la parte que opusiere alguna excepcion contra ella.

Cada y quando algun pleyto fuere determinado en la mi Audiencia por senten-

cia dada en grado de revista, sea luego tal sentencia executada y llevada á execucion con efecto en todo y por todo, no embargante qualquier oposicion ó excepcion, de qualquier natura que sea, que la parte contra quien fué dada opusiere, dixere ó alegare en qualquier manera: y fecha la dicha execucion, quede á salvo todo su derecho á la parte, si lo tuviere, para que despues lo alegue y ponga en la dicha mi Audiencia, quando y como deba; y que los Oidores, hecha la dicha execucion, le hagan cumplimiento de justicia: pero por esto no es mi intencion de derogar, ni se derogue en cosa alguna la ley de Segovia (ley 1. tit. 22.), que dispone cerca de la suplicacion de las mil y quinientas doblas. (ley 3. tit. 17. lib. 4. R.)

LEY IV.

Don Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 45; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo año 1539 per. 49, y en las impresas per. 3.

Execucion de las sentencias arbitrarias, con las calidades que se expresan.

Porque acaesce, que las partes por bien de paz y concordia, y por evitar costas y pleytos y contiendas, ántes de entrar en contienda de juicio, y otras veces estando pleytos pendientes en el nuestro Consejo y en las nuestras Audiencias, ó ante otros Jueces, y algunas veces teniendo la parte sentencia ó sentencias en su favor pasadas en cosa juzgada, sabiéndolo, acuerdan de poner y comprometer los tales pleytos y contiendas en manos de Jueces árabitos *juris*, para que determinen conforme á Derecho, ó de Jueces amigos, árabitos arbitradores, y prometen de estar por la sentencia que dieren, y de no reclamar della so cierta pena; y los Jueces árabitos, y Jueces árabitos arbitradores, usando de la facultad que les fué dada, dentro del término que les fué dado, y

sobre aquellas cosas sobre que fué comprometido, dan sentencia; de la qual una de las partes acaesce, que reclama, y pide de ella reduccion á albedrío de buen varon, ó hacen contra ella nulidad ó por otro remedio; así que, comienza el pleyto de nuevo, y se alarga y dilata mas que si prosiguiera por tela de juicio, y las sentencias dadas en juicio ordinario en favor de las partes quedan frustradas, y no se executan, de que á las partes se han recrescido y recrescen muchos daños y costas y fatigas: por ende queriendo en ello proveer, y provyendo, mandamos, que luego que la tal sentencia arbitraria fuere dada, de que la parte pidiere execucion, se execute libremente, paresciendo y presentándose el compromiso y sentencia signada del Escribano público, y paresciendo que fué dada dentro del término del compromiso, y sobre las cosas sobre que fué comprometido; y que la parte sea satisfecha de aquello sobre que fué sentenciado en su favor, haciendo obligacion, y dando fianzas llanas y abonadas ante el Juez ó Jueces ante quien se pidiere, ó hobiere de executar la sentencia, de tornar y restituir lo que hobiere rescibido por virtud de la tal sentencia con los frutos y rentas, segun que fuere condenado, si la tal sentencia fuere revocada; y si la otra parte hobiere reclamado ó reclamare, ó pedido ó pidiere reduccion y albedrío de buen varon, ó fecho ó ficiere de nulidad, ó por otro remedio ó recurso alguno, si la tal sentencia arbitraria fuere confirmada por el Presidente y Oidores, que de la tal sentencia confirmatoria no haya mas suplicacion, ni nulidad ni otro remedio alguno: pero si por Juez inferior fuere confirmada, que pueda apelar para ante el Presidente y Oidores, para que sentencie en ello; y si fuere confirmada, no haya mas grado; y si fuere revocada por el Presidente y Oi-

(1) Por auto del Consejo de 9 de Noviembre de 1593 se mandó, que el capítulo de Cortes preceptivo de que, estando conformes los contadores nombrados por las partes, se execute su parecer, sea y se entienda tambien quando el contador nombrado por la

dores, que de la tal sentencia revocatoria se pueda suplicar para ante ellos mismos, quedando en su fuerza la execucion, hasta que se dé sentencia en revista; y que aquellas fianzas sean habidas por bastantes, quales á los dichos Jueces, que han de executar la dicha sentencia, parescieren que lo son; y que de lo que á los dichos Jueces paresciere, y declararen sobre esto de las fianzas, no pueda ser suplicado ni apelado; y esto mismo mandamos, que se haga y se execute en las transacciones, que fueren fechas entre partes por ante Escribano público; y mandamos á los del nuestro Consejo, que den y libren nuestras cartas para todos los Concejos, y personas singulares que las pidieren. (ley 4. tit. 2. lib. 4. R.)

LEY V.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1583 per. 49.

Execucion de la sentencia confirmatoria del parecer de contadores nombrados por las partes.

Mandamos, que en lo que se conformaren los contadores nombrados por las partes, siendo confirmado por sentencia del Juez que de la causa conociere, la tal sentencia se execute sin embargo de apelacion, haciendo obligacion, y dando fianzas llanas y abonadas la parte en cuyo favor se diere, que restituirá lo que hobiere recibido por virtud de la tal sentencia con los frutos y rentas, segun y cómo está dispuesto por la ley de Madrid (ley anterior) en la execucion que se debe hacer en la sentencia que se diere por los árabitos: lo qual mandamos se entienda, así en los pleytos que de aquí adelante se comenzaren como en los que lo estan, en que no estuvieren ya nombrados contadores (ley 24. tit. 2. lib. 4. R.) (1)

una parte, y el nombrado por la Justicia en rebeldía de la otra, estuviesen conformes, habiéndose notificado á esta en persona, que lo nombrase. (Aut. 1. tit. 2. lib. 4. R.)

TITULO XVIII

De la nulidad de las sentencias.

LEY I.

Leyes 5. tit. 13. y 2. tit. 14. del Ordenamiento de Alcalá.

Término para proponer y oír el recurso de nulidad contra la sentencia.

Si alguno alegare contra la sentencia, que es ninguna, puédalo decir hasta sesenta días desde el día que fuere dada la sentencia; y si en los sesenta días no lo dixere, no sea oído despues sobre esta razon; y si en los sesenta días dixere, que es ninguna, y fuere dada sentencia sobre ello, mandamos, que contra esta sentencia no pueda alguna de las partes decir, que es ninguna, mas pueda apelar ó suplicar della, si el Juez fuere tal, de que pueda apelar la parte que se sintiere agraviada: y no pueda ser puesta excepción de nulidad dende en adelante contra las sentencias que sobre esta razon fueren dadas por alzada ó suplicacion; y esto porque los pleytos hayan fin. (ley 2. tit. 17. lib. 4. R.)

LEY II.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 9 de Febrero de 1565.

No se admita nulidad de la sentencia en los casos que no tenga lugar la suplicacion, ni en los demas que se expresan.

Ordenamos y mandamos, que en todos y qualesquier negocios en que, conforme á las leyes de estos Reynos, de las sentencias dadas por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias no ha lugar suplicacion, se entienda asimismo, no haber lugar alegare ni oponerse de nulidad, aunque se diga y alegue ser de incompetencia ó de defecto de jurisdiccion, ó que della notoriamente conste del proceso y autos del, ó en otra qualquier manera; ni para impedir la execucion de las tales sentencias, ni para que, despues de executadas, se pueda tornar al pleyto: y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados y fenescidos los dichos pleytos, sin que se puedan tornar á mover ni suscitar ni tratar en manera alguna. Asi-

mismo en todos los casos y negocios que, conforme á las leyes de nuestros Reynos, las sentencias dadas por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias se han de executar sin embargo de suplicacion, aquello se entienda asimismo sin embargo de qualquiera nulidad, aunque se diga y alegue ser de incompetencia ó de defecto de jurisdiccion, ó de que notoriamente consta de los autos del proceso, ó en otra qualquier manera, que la tal alegacion ó posicion, ó otra qualquiera no puede ni pueda impedir la execucion de las tales sentencias. Y otrosí en los casos y negocios que en el nuestro Consejo y en las nuestras Audiencias se tratan y tratan pendiente el grado de la suplicacion ordinaria, por estar sentenciados en vista, ó la segunda suplicacion de la ley de Segovia, alegándose ó oponiéndose de nulidad de las sentencias, en qualquier manera que aquella sea y se alegue, se haya de reservar y reserve para determinar sobre la dicha nulidad juntamente con el negocio principal: y no se cause, ni haga ni forme juicio aparte para la sentenciar, y determinar sobre sí y apartadamente. Lo qual queremos, que se guarde en todos los casos arriba dichos, así en los pleytos y negocios determinados y sentenciados, como en los que estan pendientes y adelante se determinaren y sentenciaren, y en los que de nuevo se movieren y tratanen. (ley 4. tit. 17. lib. 4. R.)

LEY III.

El Consejo á consulta de 18 de Noviembre de 1588. **Lo dispuesto en la ley anterior serca de las nulidades de las sentencias de revista del Consejo y Audiencias no se extienda á los Alcaldes de Corte de lo civil.**

Lo dispuesto por la ley precedente, y explicado en la 5. tit. 13. acerca de las nulidades que se alegan de las sentencias de revista, en que se manda, que de las dadas por los del Consejo y Oidores de las Audiencias no haya lugar, ni se pueda alegar ni oponer nulidad, aunque se diga ser de

incompetencia ú defecto de jurisdiccion, ó que de ella conste notoriamente del proceso y autos de él, ó en otra manera, como si se tratase del remedio de la restitu-

cion *in íntegrum*, lo suso dicho no haya lugar, ni se extienda á los Alcaldes de Casa y Corte que conocen de lo civil. (aut. 13. tit. 6. lib. 2. R.)

TITULO XIX.

De las costas y su tasacion.

LEY I.

Ley 1. tit. 14. lib. 3. del Fuero Real.

Modo de tasar las costas en que la parte fuere condenada.

Qualquier Juez que hubiere de juzgar costas, quier por razon de no venir al plazo, que fué puesto al que fué emplazado, y quier por traer su contendedor á juicio sin derecho, quier por ser inepta la demanda ó accion intentada, quier por poner excepción ó defension no derecha, que por ella se alengue el pleyto, ó fuera derecha y no la pudiera probar, quier por razon de juicio afinado, ó por apelacion ó en otra qualquiera manera, débese juzgar en la forma siguiente: si la parte preguntada por el Juez, dixere lo que gastó en el dicho pleyto, señalando de que cada cosa templadamente, tanto que el Juez entienda que dice verdad, resciba juramento de la parte, que lo gastó y expendió como lo dice; y así juzgue las costas como las juro; y no menos; y si el Juez entendiere, que la parte no declara las costas que hizo templadamente, el Juez las tase á su bien vista, así que antes diga de menos que de mas; así tasadas, júrelas la parte, y júzguelas el Alcalde como las jurare, y no mas ni menos; y si el que ha de haber las costas no quisiere jurar, el Juez no se las juzgue, salvo si su contendedor le quisiere quitar la jura; y así mandamos, que se den y juzguen todas las costas que las leyes mandan dar, si la parte las demandare; y de otra guisa no se las juzgue el Alcalde. (ley 3. tit. 22. lib. 4. R.)

LEY II.

Ley 6. tit. 15. lib. 2. del Fuero Real.

Modo de hacer la condenacion de costas, quando la sentencia del inferior se confirma ó reroque.

El Rey, ó aquel que hobiere de juzgar

el alzada fecha sobre agravamiento fecho ántes del juicio afinado, vea el juicio de el alzada, y las razones por que el juicio fué dado; y las razones por que el alzada fué hecha; y si hallare, que el juicio fué derechamente dado, confirme él el juicio, y envíe ambas las partes al Alcalde que lo juzgó; y el que se alzó sin derecho, dé las costas á la otra parte que rescibió el juicio; y si hallare que se alzó con derecho, mejore el juicio, y juzgue y acabe adelante el pleyto, y no le envíe á aquel Alcalde que juzgó mal, y ninguna de las partes no dé costas á la otra: y si fuere alzada sobre juicio afinado, confirmela, ó la desaga, y haga de las costas como dicho es. (ley 7. tit. 17. lib. 4. R.)

LEY III.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Segovia año 1532 pet. 31. en Madrid año 1534 pet. 20. **Condenacion de costas en los pleytos en que se confirme la sentencia apelada, con la declaracion que se expresa.**

Mandamos, que en los pleytos de quarenta mil maravedis y dende abaxó, que viniere de los Jueces inferiores á las Audiencias por apelacion, confirmándose la sentencia, sea con condenacion de costas; y mandamos asimismo, que las Justicias y Jueces de nuestros Reynos hagan en apelacion condenacion de costas; salvo si las sentencias se dieren con aditamento y moderacion, ó la parte condenada hubiere tenido sentencia en su favor conforme á lo contenido en la ley anterior. (ley 1. tit. 22. lib. 4. R.)

LEY IV.

D.^a Juana en Valladolid por pragm. de 16 de Julio de 1513 cap. 4. D. Carlos I. y D.^a Juana en Zaragoza por pragm. de 20 de Mayo de 1518 cap. 16. en Molin de Rey año 1519 cap. 19.

Casos en que el actor ó reo debe ser condenado en costas por los Alcaldes de Corte ó Chancillerías.

Si alguna persona, ó su Procurador

pidiere ante los nuestros Alcaldes ó qualesquier de ellos alguna cosa, que diga que se le debe; y pidiere, que jure el demandado, y el demandado jurare, que no le debe cosa alguna; que en tal caso no pague el tal demandado derechos algunos: y si el demandador pidiere ser rescibido á prueba, y no probare que se le debe lo que pidiere, que el Escribano no lleve costas ni derechos algunos del demandado, salvo que los pague el que pidió: pero si rescibido á prueba, el tal demandador probare su demanda, que en tal caso el que fuere demandado pague los dichos derechos y costas, habiendo lugar de Derecho de las pagar. (ley 14. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY V.

La Emperatriz en Madrid año 1536 en la visita cap. 35 y 36.

En las causas fiscales, siendo condenada en costas la parte contraria, no se cobren los derechos que habia de pagar el Fiscal; ni en las de ausentes se cobren de la parte presente.

Porque algunos de los Escribanos de las nuestras Audiencias, y los Escribanos del Crimen en las causas fiscales que ante ellos penden, si la parte, con quien litiga nuestro Procurador Fiscal, es condenada en costas, cobran della los derechos y costas que el dicho nuestro Fiscal habia de pagar; y porque de las causas fiscales no se pueden ni deben llevar derechos conforme á nuestras leyes; mandamos, que los tales Escribanos no cobren los dichos derechos, so pena de los pagar con el quatro tanto. Y porque sucede, que alguno de los dichos Escribanos, quando alguno litiga por pobre, ó quando alguna de las partes

que litiga está ausente, y está condenado en costas, al tiempo que se da la executoria se concierta con el que la lleva, que le dé los derechos, y que él los cobre de la parte ausente en su nombre; mandamos, que no lo hagan así *directè ni indirectè*, so pena de lo pagar con el quatro tanto. (ley 30. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY VI.

La tasacion de costas hecha por algun Oidor, suplicándose, se retase por otro.

Mandamos, que quando el Oidor, á quien se llevare á tasar la executoria, y tasar las costas donde las hubiere, si por alguna de las partes se suplicare de la tasacion, se lleve á otro Oidor de los que fueron en la sentencia, para que las vea y retase. (ley 2. tit. 22. lib. 4. R.)

LEY VII.

D. Felipe II. en Madrid á consulta de 25 de Octubre de 1572.

De la tasacion de costas reclamada en el Consejo, y determinada por uno de sus Ministros, no se pueda apelar ni suplicar.

De lo que proveyere uno de los Ministros del Consejo sobre tasacion de costas, si alguna de las partes se agravare, lo lleve al mismo Ministro del Consejo que lo habia tasado primero, para que lo vea y determine; del qual no haya mas apelacion ni suplicacion: y de la tasacion que hiciere el tasador de los procesos, agravándose alguna de las partes, se lleve á uno de los Ministros del Consejo, el que fuere mas nuevo en él, que lo vea y provea; y de lo que él proveyere, no haya mas grado de apelacion ni suplicacion. (ant. 2. tit. 18. lib. 4. R.)

TITULO XX.

De las Apelaciones.

LEY I.

Ley 1. tit. 15. lib. 2. del Fuero Real; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 108.

La sentencia no apelada hasta el quinto dia quede firme.

Porque á las veces los Alcaldes y Jueces agravian á las partes en los juicios que

de en adelante la sentencia ó mandamiento quede firme: lo qual mandamos, que se guarde de aquí adelante, así en la nuestra Corte y Chancillería como en todas las ciudades, y villas y lugares y provincias de nuestros Reynos, así de nuestra Corona Real como de las Ordenes y Señoríos, y Behetrías y Abadengos de nuestros Reynos, en todas y qualesquier causas civiles y criminales, y de qualesquier Jueces ordinarios ó delegados. Y mandamos, que se guarde y cumpla así, no embargante qualesquier leyes y Derechos que otra cosa dispongan, ni qualquier costumbre que en contrario de esto sea introducida, lo qual todo Nos por la presente revocamos; y por esto no se innoven las leyes que disponen sobre la suplicacion: y en el dicho dia quinto mandamos, que sea contado el dia en que fuere dada la sentencia, ó hecho el agravio. (ley 1. tit. 18. lib. 4. R.)

LEY II.

Ley 2. tit. 13. del Ordenamiento de Alcalá.

Tiempo y modo en que se ha de apelar de la sentencia de los Jueces ordinarios.

Mandamos á todas las nuestras Justicias de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, que quando por alguno dellos fuere expresamente nombrado y señalado dia para dar sentencia, siéndoles notificado, si no pareciere para la oír aquel dia, ni despues de dada, no se alzare de ella en quanto el Juez estuviere asentado juzgando los pleytos, que dende en adelante no se pueda alzar; pero si la sentencia fuere dada despues del dicho dia señalado, que la parte que no fuere presente, contra quien fuere dada, que se pueda alzar hasta quinto dia despues que le fuere notificada. (ley 4. tit. 18. lib. 4. R.)

LEY III.

Ley 4. tit. 13. del Ordenamiento de Alcalá; D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina para la Audiencia cap. 34.; y D. Carlos I. en Valladolid año 1537 pet. 134.

Modo y tiempo en que debe seguir la apelacion, y presentarse el apelante al Superior.

Seguir debe el alzada, la parte que se alzare, al plazo que le pusiere el Juzgador, y parecer con el proceso ante el Juez de las alzadas: y si el Juzgador no le pusiere plazo en que se presente, mandamos, que

sea tenido, el que se alzó, de la seguir y se presentar ante el Rey hasta quarenta dias, si fuere allende los puertos, y si fuere aquende los puertos, hasta quince dias; y si fuere el Rey en la villa, hasta tercero dia, si fuere el alzada de los Alcaldes del Rey; y si fuere de los de la villa para ante otro Alcalde mayor en la villa que haya poder de oír las alzadas, que la siga hasta tercero dia; y si fuere la alzada del término, tierra y jurisdiccion para los Alcaldes de la villa, que hayan nueve dias, del dia que le fuere otorgada la apelacion: y esos mismos plazos haya el apelante para se querellar del Juez, si no le quisiere otorgar el alzada; y si en este tiempo no lo quisiere seguir, ó no se querellare, como dicho es, finque firme el juicio de que se alzan en estos plazos que dichos son: y la parte que hubiere de seguir el alzada sea tenido de se presentar ante el Juez de las alzadas con todo el proceso del pleyto; y si con el proceso del pleyto no se presentare, que no sea oído en el pleyto de la alzada, y la sentencia finque firme; y no se pueda excusar el que se alzó ni su Procurador, por decir el Procurador, que no le dió dineros el señor del pleyto, ni tiene de que pagar el proceso del pleyto: pero si el señor del pleyto, ó su Procurador en su nombre dixere y alegare, que el señor del pleyto es pobre, y no ha de que pagar, y lo probare, que la sentencia no pase en cosa juzgada, y pueda seguir el alzada, y el Escribano sea apremiado de le dar el proceso del pleyto sin dineros: y esto mismo mandamos, que sea guardado, si el apelante alegare otra razon derecha, y la probare, por que no pueda seguir la alzada; y probándola, que la pueda seguir. (ley 2. tit. 18. lib. 4. R.)

LEY IV.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1501 cap. 34.

Términos en que se ha de presentar el apelante en las Audiencias.

En las causas que vienen á las nuestras Audiencias por via de apelacion ó remision tengan las partes, para se presentar y venir, y seguir las causas y traer los procesos, los términos que estan ordenados por la ley anterior de Alcalá; que si fuere aquende los puertos, sean quince dias, y si allende, quarenta: y sobre esto no se ha